Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2.020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | PERTENENCIA |
| **DEMANDANTE** | BERTHA CECILIA VALENCIA SALAZAR |
| **DEMANDADO** | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JOSE VALENCIA |
| **RADICADO** | 05440 31 13 001 2007 00282 00 |
| **PROVIDENCIA** | INTERLOCUTORIO |
| **DECISIÓN** | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

El artículo 317 del Código General del proceso, reza:

> ***"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)"* ***(Negrillas por fuera del texto).***

En el presente proceso se tiene que, por medio de auto de 15 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que efectuase, entre otros,

la notificación de algunos los demandados que están pendiente ser enterados.

Con posterioridad, y como no se había dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho, mediante auto de 10 de marzo de 2020, requirió a la actora para que diera cumplimiento al citado requiemiento dentro del plazo de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, tal término se encuentra vencido desde el 11 de octubre hogaño, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 1 de julio de la presente anualidad.

En vista de lo anterior, habrá de aplicarse lo dispuesto en la norma en cita y dar por terminado este proceso.

A su vez, se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

De otro lado, se tiene que los demandados Mario de Jesús, Javier Raúl, Claudia Patricia, Marta Lucia, Álvaro Diego, Blanca Ligia y Manuel José Valencia, se vincularon a este trámite y nombraron apoderado judicial para su representación, el cual se pronunció frente a la pretensión de usucapión elevada.

Teniendo en cuenta ello, el Despacho, de acuerdo a la regla contemplada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, ve la necesidad de imponer costas a la demandante, los cuales se representan en las agencias en derecho. Téngase en cuenta, que ese rubro corresponde es al apoderamiento del proceso.

En ese orden, se fijará como agencias en derecho a favor de los citados demandados, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: Se **DECLARA** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso de pertenencia interpuesto por Bertha Cecilia Valencia Salazar y en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Pedro José Valencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Consecuentemente declárese terminado el mismo.

**SEGUNDO**: Se condena en costas a la parte demandante a favor de los demandados Mario de Jesús, Javier Raúl, Claudia Patricia, Marta Lucia, Álvaro Diego, Blanca Ligia y Manuel José Valencia. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO**: Levantar la medida de inscripción de la demandada, decretada sobre el bien inmueble con folio 018-926688.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena su archivo definitivo, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**abf0acf15687764cae0bb3bcaf1f22251565f9e5cfc6c8521cdc7504215c221b**
Documento generado en 23/10/2020 05:52:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**